



NUE 221-A-2020

XXXXXXXX XXXXXX contra Dirección General de Centros Penales

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del tres de mayo del dos mil veintidós.

Descripción del caso.

I. Mediante auto emitido a las catorce horas con veintidós minutos del 14 de enero de 2021, se previno al ciudadano **XXXX XXXX XXXXX XXXX**, con base al Art. 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, subsanara las deficiencias advertidas en el escrito de apelación remitido, consistentes en determinar los puntos sobre los que versaba su solicitud de información, a fin de darle cumplimiento a uno de los requisitos de admisibilidad contemplados en el Art. 125 numeral 3 de la LPA, es decir, el acto contra el recurre y las razones de hecho y de derecho en las que se funda. En ese sentido, se le solicitó que en el plazo señalado subsanará las deficiencias advertidas.

En ese sentido, el 28 de enero de 2021, el recurrente remitió vía correo electrónico, escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención antes relacionada, indicando que en su solicitud de información con referencia UAIP/OIR/182/2020, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, la documentación consistente en: *“Copia de la respuesta dada a DGCP por petición trasladada por Juzgado Especializado de Instrucción C a la Fiscalía General de la República para que responda a la petición de Lic. Carlos Javier Hernández Pérez, según consta de anexo a respuesta de mi petición UAIP/OIR/168/2020, respuesta fechada el día 26 de octubre del presente año”*.

Por su parte, el oficial de información de la **DGCP** resolvió: *“Declárese improponible la solicitud de información, por no corresponder a esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros el dar respuesta, en vista que, la Institución generadora de la información es la Fiscalía General de la República,*

por tanto; está institución NO es competente para brindar la información solicitada (...)".
(Sic)

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad con la improponibilidad alegada por la oficial de información del ente obligado y solicitó que se le entregue la información requerida en su solicitud.

II. De acuerdo al análisis efectuado a la apelación presentada por el ciudadano **XXXXXX XXXX XXXX XXXX** es necesario hacer las siguientes consideraciones:

A. En reiteradas ocasiones, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que con el "debido proceso" o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, tal como lo establecen los Arts. 2, 11 y 12 Cn.¹

De igual modo, ha sostenido que el principio de legalidad supone la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas o privadas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; la concreción de tal principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, en lo que se refiere a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.²

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto, son atribuidas de conformidad a lo dispuesto en la LAIP. Es decir, en atención al citado principio de legalidad, el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones no jurisdiccionales -siempre de naturaleza administrativa-, principalmente como garante del derecho de acceso a la información pública (DAIP), están establecidos en la ley.

En ese orden, debe considerarse que en el ejercicio de esa función, los procedimientos que tramita deben regirse por la normativa y los principios rectores del derecho, por lo que, de conformidad al principio de celeridad e impulso de oficio, este

¹ Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 253-2016, pronunciada a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

² Sentencia de Amparo de la Sala de lo Constitucional, con referencia 467-2006, pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de noviembre de dos mil siete.

Instituto se encuentra obligado a verificar que dichos procedimientos que son tramitados de conformidad a la LAIP, se realicen con la menor dilatación posible. Asimismo, en la consecución de establecer la verdad material, es imprescindible ajustar los hechos a la afirmación certera de su realización u omisión.

En ese sentido, procesalmente este ente tiene competencia para tramitar procedimientos (en materia DAIP), consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador (Arts. 75, 82 y 89 de la LAIP), relacionados a los Arts. 134 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-), los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

Sobre este punto, es dable recalcar que el recurso de apelación -Art. 82 de la LAIP- habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el Art. 83 de la LAIP.

En esa línea, el oficial de información debe verificar que las solicitudes que efectúen los ciudadanos, cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico aplicable, esta actividad se conoce como análisis preliminar, misma que debe realizarse matizando la flexibilidad que deben revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa, con el fin de evitar requerimientos excesivos; y que además tiene por propósito verificar si, con base a los Arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA, los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En concordancia con ello, el Art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta se complementa con el Art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el Art. 71 de la LPA. En ese sentido, previo a la admisión de una solicitud de información, el oficial de información del ente obligado que se trate, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los referidos artículos; de modo que, si advierte la ausencia o imprecisión de alguno de ellos, deberá prevenir al solicitante de información, indicándole de forma clara y precisa la omisión de este y, además, otorgarle un plazo de diez días hábiles para que evacúe lo advertido.

Es así que, en el caso de mérito se advierte que la oficial de información luego de prevenir al solicitante para que aclarara unos aspectos contenidos en su solicitud, resolvió

declarar la improponibilidad de la solicitud presentada por el ciudadano, bajo el argumento de que la **DGCP** no es competente para proporcionar lo requerido, en virtud de que la institución generadora es la Fiscalía General de la República (FGR), por lo que, se orientó al ciudadano para que presentará su solicitud ante la mencionada institución.

En consecuencia, al emitir una resolución con la cual no está conforme el ciudadano, interpuso recurso de apelación, en el entendido que la finalidad de este recurso es atacar el fondo de la resolución emitida por un oficial de información de la **DGCP**. Por tanto, con base a las atribuciones legales conferidas por el legislador en la norma sustantiva -LAIP-, este Instituto puede: desestimar el recurso por improcedente, sobreseer, confirmar, revocar o modificar la decisión del oficial de información (Art. 96 de la LAIP), inclusive declarar la improponibilidad con base al Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -norma supletoria de conformidad al Art. 102 de la LAIP-. Del mismo modo, el Art. 134 de la LPA, habilita la posibilidad de recurrir por la vía de apelación, tanto los actos definitivos como los de trámite, siempre que no agoten la vía administrativa.

B. Establecido lo anterior, al verificar el contenido del requerimiento realizado por el apelante, se observa que se trata de información que actualmente se encuentra siendo parte de un proceso de investigación judicial. Por lo tanto, es oportuno hacer algunas acotaciones respecto a lo que se entiende por información jurisdiccional.

En tal sentido, la jurisprudencia³ ha determinado que “[...] **información jurisdiccional** es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso”.

Por otra parte, el Art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil determina quienes pueden tener acceso a la información jurisdiccional que se encuentra en vías de investigaciones, dicha disposición legal establece que: “Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia

³ Sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo referencia 7-2000, el 20 de agosto de 2004.

de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

*Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona **que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial**". (negrita y subrayado propio)*

En consecuencia, el acceso al contenido de procesos jurisdiccionales está restringido exclusivamente a las partes intervinientes y a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el mismo, el cual debe acreditarse. Esto se traduce a que el acceso a la información generada, obtenida y en poder de los tribunales, durante la tramitación de dichos procesos, por exclusión no es información pública, sino información jurisdiccional.

Siendo una característica de este tipo de información, que la misma es generada o incorporada dentro de la tramitación de un proceso tramitado ante entes que ejercen jurisdicción, independientemente del soporte en el que se encuentre. En otras palabras, todo el conjunto documental o de información que forme parte de ese trámite, puede ser atendible únicamente legitimando la calidad e interés que se ostenta, quedando sujeto su acceso a la decisión del tribunal decisor.

Por tanto, se puede tener por establecido que si bien se ha realizado una serie de requerimientos de información, al corroborar el contenido de fondo de lo solicitado, se puede advertir que el requerimiento corresponde a información de naturaleza jurisdiccional, puesto que lo solicitado obedece a datos contenidos y resguardados dentro de un expediente que tramita la sede jurisdiccional.

En consecuencia, al determinar que la naturaleza de la información requerida es de carácter jurisdiccional, este Instituto advierte que es incompetente para conocer del asunto, en tanto la misma se mantenga como fundamento en vías de investigación que realizada el Tribunal correspondiente a algunas dependencias de la DGCP, por lo que, debe rechazarse el recurso interpuesto por el apelante, dado que no existen suficientes elementos materiales para tramitar este procedimiento.

Al respecto, la jurisprudencia⁴ nacional ha determinado que jurídicamente existen tres supuestos de improponibilidad de la demanda, consistentes en: a) improponibilidad subjetiva o falta de legitimación; b) improponibilidad objetiva; y, c) falta de interés. Entendiendo que la segunda, presupone un análisis en abstracto y anticipado del caso, que se realiza sobre las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, las cuales son verificadas por el *Juez*, como regla general, en oportunidad de la sentencia de mérito. Al respecto la doctrina⁵ ha establecido que el derecho de acción no es un derecho absoluto a la sustanciación plena del proceso iniciado, el rechazo por *improponibilidad objetiva* se justifica esencialmente en la economía procesal, puesto que no tendría sentido la tramitación de un extenso proceso cuando advertimos desde su promoción que la tramitación resulta inviable e irremediablemente concluirá con un rechazo de demanda.

En concordancia con lo antes expuesto, resulta procedente declarar la improponibilidad de la pretensión del apelante, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales antes citadas y lo prescrito en el Art. 277 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por no existir elementos procesales esenciales para su tramitación.

Lo anterior se concluye, en virtud de que la información requerida por el ciudadano, es de carácter jurisdiccional, y su acceso se limita al conocimiento de las partes intervinientes en el proceso, consecuentemente el recurrente no ha acreditado un interés legítimo que le permita acceder al expediente.

III. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 85 de la Constitución; 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito remitido por el ciudadano **XXXX XXXX XXXX XXXXX**, el 28 de enero de 2021, junto con su documentación anexa.

b) Declarar improponible el recurso de apelación iniciado por el ciudadano **XXXX XXXX XXXX XXXXX** en contra de la resolución con referencia UAIP/OIR/182/2020, emitida el 25 de noviembre de 2020, por la oficial de información de la **Dirección General de Centros Penales**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

⁴ Sentencia de Casación emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las a las once horas del siete de mayo de dos mil diez, en el proceso con referencia 220-CAC-2009.

⁵ Villa, P. Sebastián. *Improponibilidad Objetiva de la pretensión*. Pág. 2. Recuperado en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/118198/Documento_completo.pdf?sequence=1

c) Transferir definitivamente este expediente al archivo institucional, una vez se encuentre firme la presente resolución.

Notifíquese.-

---ILEGIBLE-----AGREGORI-----RGOMEZ-----GERARDO.J.GUERRERO--
**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN""""""""""RUBRICADAS""""""""""**